



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 332-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de abril de 2019.

VISTOS:

Los Expedientes de registro Nsº 0019723, de fecha 10 de abril de 2013, presentado por la señora **Ana Luz Palomino Peña**, sobre Certificado de Posesión para factibilidad de Servicios Básicos; Expediente N° 001847, de fecha 12 de enero de 2017, presentado por el señor **Richard Crisóstomo Moscol**, sobre terreno de libre disponibilidad; Resolución Jefatural N° 057-2017-OAH/MPP, de fecha 15 de septiembre de 2017; Resolución Jefatural N° 091-2017-OAH/MPP, de fecha 16 de octubre de 2017; Expediente N° 0020652, de fecha 11 de mayo de 2018, presentado por la señora **Rosa América Aniceto Vásquez**, sobre nulidad de actos administrativos, respectivamente; Informe N° 146-2018-OAH-GTYT/MPP, de fecha 02 de octubre de 2018, emitido por la Jefa (e) Oficina de Asentamientos Humanos; Informe N° 064-2019-GAJ/MPP, de fecha 11 de enero de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, de esta Municipalidad Provincial de Piura, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, de conformidad con el artículo 43º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 215º del Decreto Supremo N° 006-2017-MTC, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión cuando este último sea establecido expresamente por ley o Decreto Legislativo;

Que, el artículo 11º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado con D.S. N° 006-2017-JUS, dispone:

"11.1.- Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

11.2.- La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

11.3.- La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."

Que, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 006-2017-JUS TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, referido a los principios del procedimiento administrativo, que dispone:

"1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnarlas decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

El Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado con DS N° 006-2017-JUS, en su artículo 218° establece:

"El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, con el Expediente de Registro N° 19723, de fecha 10 de abril de 2013, la administrada Ana Luz Palomino Peña, solicitó Certificado de Servicios Básicos del lote de terreno ubicado en la Mz. J3 Lote 10 del A.H. Ollanta Humala III, emitiéndose la Constancia de Posesión N° 6142013, de fecha 16 de abril de 2013;

Que, mediante el Expediente de Registro N° 01847, de fecha 12 de enero de 2017, el administrado Richard Crisóstomo Moscol, señaló que teniendo conocimiento de la existencia de terrenos de libre disponibilidad y en virtud de no contar con terreno para vivienda para poder albergarse con su esposa y sus dos menores hijos, solicitó se le adjudique un lote de libre disponibilidad; ante ello, la Comisión de Reversión de Lotes, realizó inspección al Lote 10 de la Mz. J3 del AH Ollanta Humala, levantan el Acta de Inspección correspondiente con fecha 09 de agosto de 2017 a horas 11:55 am, donde constatan la situación del terreno como: "lote abandonado" dejando la notificación en dicha fecha (folio 14) a efectos que se apersona a la División de Saneamiento y Titulación a fin de justificar su ausencia; con fecha 16 de agosto de 2017, realizan una nueva inspección a horas 11:55 am, encontrándose el lote abandonado, dejándose nuevamente la notificación correspondiente (folio 16); con fecha 23 de agosto de 2017, realizan nueva inspección constatando nuevamente que el lote se encuentra abandonado, dejándose la respectiva notificación (folio 18) y con fecha 30 de agosto de 2017, nuevamente se realiza una inspección a horas 11:55 am, el mismo que se encuentra muy abandonado y se deja la notificación correspondiente (folio 20), considerando que se realizó las inspecciones correspondientes y no se apersonaron a justificar la ausencia; se procedió a emitir la Resolución Jefatural N° 057-2017-OAH/MPP, de fecha 15 de septiembre de 2017, con la cual se resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO.- REVERTIR el lote de terreno ubicado en Mz. J3 - Lote N° 10 de la Urbanización Popular de Interés Social UPIS OLLANTA HUMALA TASSO, a favor de la Municipalidad Provincial de Piura, por haberse constatado el estado de abandono, por parte de la posesionaria inicial Ana Luz Palomino Peña, de conformidad con lo antes expuesto;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO CERTIFICADO DE POSESIÓN N° 614-2013 otorgado Ana Luz Palomino Peña, de fecha 16 de abril de 2013."

la misma que fue puesta a conocimiento mediante la Notificación de Entrega, de fecha 19 de septiembre de 2017, que fue dejada bajo puerta el 19 de septiembre de 2017, a horas 11:55 am, procediéndose con fecha 16 de octubre de 2017, a emitir la Resolución Jefatural N° 091-2017-OAH/MPP, con el cual se resuelve: "Declarar **FIRME Y CONSENTIDA** la Resolución Jefatural N° 057-2017-OAH/MPP, de fecha 15 de Septiembre de 2017, por no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno y Dese por Agotada la Vía Administrativa.", la misma que fue puesta a conocimiento con la Notificación de fecha 15 de diciembre de 2017, dejada bajo puerta el 15 de diciembre de 2017, a horas 10:00 am;"



Que, con fecha 11 de enero de 2018, se elaboró el Acta de Otorgamiento de Posesión del lote de terreno de la Mz. J3 Lote 10 de la Urbanización Popular de Interés Social Ollanta Humala Tasso, en presencia de los miembros de la Comisión de Reversión de Lotes por la División de Saneamiento Físico - Segundo Baltazar Chinín Balcázar y Jacinto Talledo Ramos, por la División de Habitación Urbana - Samuel Francisco Merino Jiménez y la Asesora Legal de la Comisión Abogada - Ana Teresa Chiroque Marón, concurrieron con el objeto de otorgar posesión al administrado Richard Crisóstomo Moscol, identificado con DNI N° 43235909, comprometiéndose a habitarlo en forma personal, permanente y pública, lote que se ha revertido mediante Resolución Jefatural N° 57-2017-OAH/MPP, de fecha 15 de Setiembre de 2017 y Resolución Jefatural N° 91-2017-OAH/MPP, de fecha 16 de octubre de 2017, que declaro firme y consentida la referida resolución de reversión, por cuanto no se ha interpuesto recurso alguno, se realizó el inventario del lote, el que se encontró en completo estado de abandono; fachada de ladrillo con adobe y enseres en mal estado, estuvo presente el serenazgo de la Municipalidad de Piura;

Que, con el Expediente de Registro N° 020652, de fecha 11 de mayo de 2018, la administrada Rosa América Aniceto Vásquez, en representación de Ana Luz Palomino Peña, solicitó nulidad de los actos administrativos de Resolución Jefatural N° 057-2017-OAH/MPP, de fecha 15 de septiembre de 2017, y Resolución Jefatural N° 91-2017-OAH/MPP, de fecha 16 de octubre de 2017, expedidas por la Jefe de la Oficina de Asentamientos Humanos de la Municipalidad Provincial de Piura, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo general, señala que agenciándose del acceso a la información, ha advertido que las citadas resoluciones nunca han sido notificadas personalmente conforme lo dispone el numeral 20.1.1 del artículo 20° de la Ley 27444, refiriendo que para el caso de la Resolución Jefatural N° 57-2017-OAH/MPP, se omitió proceder conforme al numeral 5 del artículo 21° quedando claro que falta agotamiento del procedimiento de notificación a la parte interesada, sucediendo el mismo proceder con la Resolución Jefatural N° 91-2017-OAH/MPP;

Que, ante lo expuesto la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el Informe N° 2136-2018-GAJ/MPP, de fecha 20 de diciembre de 2018, principalmente informó:

"Se debe considerar como Recurso de Apelación, la nulidad deducida por la administrada Rosa América Aniceto Vásquez, en representación de la Sra. Ana Luz Palomino Peña, mediante el Expediente de Registro N° 20652, de fecha 11 de mayo de 2018, contra la Resolución Jefatural N° 57-2017-OAH/MPP y Resolución Jefatural N° 091-2017-OAH/MPP, en mérito a lo dispuesto en el los artículos 11° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado con DS N° 006-2017-JUS.

Se declare **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto Rosa América Aniceto Vásquez en representación de Ana Luz Palomino Peña, contra la Resolución Jefatural N° 57 y N° 091-2017-OAH/MPP, en atención a los argumentos vertidos en el presente informe; y en consecuencia se **DECLARE NULAS** las Notificaciones de las Resoluciones Jefaturales antes acotadas y **SE**

PROCEDA a notificarlas, válidamente a la recurrente con las formalidades establecidas en los numerales 21.3 al 21.5 del Art. 21° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa en la forma y oportunidad que corresponda; y

Se debe **DAR** por agotada la vía administrativa”;

Que, mediante Informe N° 064-2019-GAJ/MPP, de fecha 11 de enero de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, ratificó el contenido del Informe N° 2136-2018-GAJ/MPP, de fecha 20 de diciembre de 2018, por ajustarse a la normatividad vigente;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 15 de enero de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONSIDERAR como Recurso de Apelación, la nulidad deducida por la administrada Rosa América Aniceto Vásquez, en representación de la Sra. Ana Luz Palomino Peña, mediante el Expediente de Registro N° 20652, de fecha 11 de mayo de 2018, contra la Resolución Jefatural N° 57-2017-OAH/MPP, de fecha 15 de septiembre de 2017, y Resolución Jefatural N° 091-2017-OAH/MPP, de fecha 16 de octubre de 2017, en mérito a lo dispuesto en los artículos 11° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado con DS N° 006-2017-JUS., conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña Rosa América Aniceto Vásquez, en representación de la Sra. Ana Luz Palomino Peña, contra la Resolución Jefatural N° 57-2017-OAH/MPP, de fecha 15 de septiembre de 2017, y Resolución Jefatural N° 091-2017-OAH/MPP, de fecha 16 de octubre de 2017, emitidas por la Oficina de Asentamientos Humanos, en consecuencia se **DECLARE NULAS** las Notificaciones de las Resoluciones Jefaturales antes **acotadas y SE PROCEDA** a notificarlas válidamente a la recurrente con las formalidades establecidas en los numerales 21.3 al 21.5 del Art. 21° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS TUO, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa en la forma y oportunidad que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia Territorial y de Transportes, Oficina de Asentamientos Humanos, División de Saneamiento y Titulación, Interesadas, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Díaz
ALCALDE